

EL USO DEL PERITAJE EN EL SISTEMA JUDICIAL

Jesús M. Rivera Delgado*

El presente artículo reseña aspectos legales fundamentales del uso del peritaje en el sistema judicial de Puerto Rico. De igual forma, señala los tipos de peritos que intervienen en nuestro sistema de justicia y la pertinencia de la Psicología Forense en este ámbito.

Introducción

El procedimiento o trámite mediante el cual se litiga un caso desde su comienzo hasta el final está reglamentado por unas **reglas procesales**. En Puerto Rico, existen Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal.¹ Estas reglas establecen, entre otras cosas, las diferentes etapas del procedimiento. La presentación y admisibilidad de prueba en los tribunales se reglamenta mediante Reglas de Evidencia.² Estas reglas, sus principios y su jurisprudencia interpretativa constituyen lo que se conoce como **derecho probatorio o derecho de la prueba y la evidencia**, que es el área del derecho que reglamenta la forma como se admite evidencia en un tribunal para probar un caso. Las reglas vigentes son Las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia de 1979, reglas que se basaron en la reglas de evidencia que se utilizan en las cortes federales de Estados Unidos.³

* Profesor del programa de Sistemas de Justicia de la Universidad del Sagrado Corazón. Artículo originalmente preparado en el 2001 para el curso de Psicología Forense de la U.S.C. Modificado en septiembre de 2006 para su utilización en cursos de tema de derecho en el área de pre-jurídico dentro del contexto de las Ciencias Sociales. El autor también se desempeña como abogado privado con práctica principalmente orientada al litigio.

¹ Reglas de Procedimiento Civil; 32 L.P.R.A. Ap.III; Reglas de Procedimiento Criminal; 34 L.P.R.A. Ap. II.

² Reglas de Evidencia; 32 L.P.R.A. Ap.IV.

³ In re Reglas de Evidencia 108 D.P.R. 437, 438 (1979), resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptando un Proyecto de Reglas de Evidencia para someterlo para su aprobación por la Legislatura. En su voto particular del juez Irizarry Yunqué expresó:

“Considero que el proyecto de Reglas de Evidencia ha adoptado este Tribunal, de ser aprobado por la Asamblea Legislativa, constituirá un gran paso de avance en nuestra legislación procesal. La vigente Ley de Evidencia que rige en Puerto Rico desde principios de este siglo, no responde a las necesidades de nuestro tiempo y constituye en muchas de sus disposiciones un obstáculo en vez de un vehículo adecuado para el descubrimiento de la verdad. Las jurisdicciones estatales norteamericanas y la jurisdicción Federal, han adoptado legislación o Reglas de Evidencia que al presente las colocan en posición de avanzada en este campo. No hay razón para que en Puerto Rico nos sigamos rigiendo por una ley de Evidencia arcaica, y que nos mantengamos a la zaga del progreso habido en este campo. Este Tribunal ha adoptado, con muy pocas variaciones, las vigentes Reglas de Federales Evidencia de 1975.” Véase además la opinión concurrente del juez Negrón García a la cual se unió el juez Corrada del Río en Bacó, Administrador F.S.E. v. Almacén

El manejo del peritaje en el procedimiento judicial está regulado por las citadas reglas, los aspectos procesales por las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal y el aspecto evidenciario por las Reglas de Evidencia.

Entre los medios de prueba reconocidos por las reglas, está la evidencia testifical. Las Reglas 36 a 50 de Evidencia reglamentan lo relacionado a la presentación de evidencia testifical. El requisito básico para que un testigo pueda declarar es que solo puede declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal.⁴ Como regla general, un testigo está impedido de formular opiniones.⁵

Testimonio Pericial

El testimonio pericial constituye una excepción al principio de que los testigos no pueden emitir opiniones o inferencias. Las Reglas 51 a 59 de Evidencia reglamentan la presentación de prueba pericial en un tribunal.

La Regla 52 expresa las circunstancias bajo las cuales será admisible el testimonio pericial:

"Cuando el conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador entender la evidencia o determinar un hecho en controversia, un testigo capacitado como perito en relación con la materia sobre la cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera."

Como se puede observar, el testimonio pericial se utilizará para ayudar al juez o al jurado a entender sobre una materia donde se requiera un conocimiento especializado que no tienen las "personas comunes".

La Regla 54 define lo que es un perito:

"(A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para cualificarlas como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de presentar testimonio. Si hubiere objeción de

Ramón Rosa, 151 DPR 711 (2000); E. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, vol. 1, pág. xix (1999); N. Di Gangi, Apuntes sobre la nueva Ley de Evidencia, 19 Rev.D.P. 177, 177-78 (1979)

⁴ Regla 38 de Evidencia; 32 L.P.R.A. Ap.IV. R. 38.

⁵ La opiniones no periciales son aquellas basadas en la percepción y conocimiento común. Véase Regla 51 de Evidencia; 32 L.P.R.A. Ap.IV. R. 51.

parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un testigo pericial podrán ser probados por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio."

Este texto demuestra que la regla no requiere estudios específicos. Tampoco requiere que la persona tenga aprobada licencias profesionales y/o exámenes. En teoría, el único requisito es establecer un conocimiento especializado sobre lo que el testigo va a declarar. No obstante, en términos prácticos, la preparación académica y experiencia profesional va a ser de importancia.

Tipos de perito

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de San Lorenzo Trading v. Hernández 114 D.P.R. 704 (1983) aclaró las normas sobre el testimonio pericial. El caso establece tres tipos de perito:

1. Perito de ocurrencia: La persona que es testigo de unos hechos que al percibir los hechos utiliza su conocimiento especializado. Ejemplo de este tipo de perito son los médicos que atienden a una víctima de un accidente en el hospital. Este tipo de perito no tiene derecho a una remuneración por su testimonio. En palabras sencillas, este es un testigo de unos hechos, que por su preparación y/o experiencia cuenta con un conocimiento especializado.

2. Perito general: Es el que no ha presenciado los acontecimientos ni ha hecho estudios especiales sobre los hechos particulares del caso. Este es acreedor al pago de honorarios. Es el perito de consulta que no se ha familiarizado con los hechos del caso.

3. Perito intermedio: Este es el perito que contratan las partes. Es el que se familiariza con los hechos del caso para aplicar sus conocimientos especializados para formular una opinión a solicitud de parte. Es acreedor al pago de honorarios.

En la litigación civil las partes tienen derecho a un descubrimiento de prueba amplio, lo cual permite que la parte contraria pueda, a tenor con la Regla 23.1 (c) de Procedimiento Civil, deponer al perito, cursar un interrogatorio

escrito, solicitar informe escrito o resumen del testimonio que se pretende presentar.⁶

En la litigación criminal la incapacidad mental de un acusado es tipificada en **dos situaciones distintas**: (1) la incapacidad del acusado al momento de llevar a cabo los hechos y de donde nace su intención criminal y surge su responsabilidad penal y (2) cuando el acusado, ya cometidos los hechos y ya presentado la acusación o denuncia, va a ser sometido al proceso penal.⁷

En el área penal no existe un descubrimiento de prueba tan amplio como en lo civil, limitándose el mismo al intercambio de prueba documental entre el Estado y la defensa.⁸

En relación a la incapacidad del acusado al momento cometer el delito, o sea, **la defensa de imputabilidad**,⁹ la Regla 74 de Procedimiento Criminal obliga a notificar la defensa a la fiscalía informando el nombre y dirección de los testigos, documentos a utilizar, hospitales y fechas de tratamiento del acusado y médicos que lo hayan atendido.

En cuanto a la alegación de **no procesabilidad**, que es cuando el acusado, ya cometidos los hechos y ya presentado la acusación o denuncia, va a ser sometido al proceso penal, la Regla 240 de Procedimiento Criminal establece que en cualquier momento después de presentada la denuncia o acusación y hasta antes de dictarse sentencia, el tribunal podrá determinar el estado de salud mental de un acusado y para esto deberá designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. En la práctica el tribunal determinará si hay base razonable para el planteamiento. De ser así el tribunal tiene que paralizar inmediatamente todos los procedimientos, señalar una vista para determinar la condición mental del imputado, y nombrar uno o varios peritos para que evalúen al imputado y declaren sobre su condición mental¹⁰

⁶ regals descubrimiento de pruba Reglas de Procedimiento Civil; 32 L.P.R.A. Ap.III. R.

⁷ Véase Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001); Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551 (1978); Pueblo v. Rodríguez Galarza, 117 D.P.R. 455, 457 (1986); Pueblo v. Cruz Román 89 D.P.R.451 (1962); Córcoles Droz v. Jefe Penitenciara 89 D.P.R. 1 (1963). E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra reimp., Colombia, Ed. Forum, 1995, Vol. III, Sec. 29.1, pág. 251; O. E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Equity Publishing Company, 1990, T. I, Sec. 5.18, pág. 101.

⁸ desc criminal Reglas de Procedimiento Criminal; 34 L.P.R.A. Ap. II. R.

⁹ Art. 39 del Código Penal; 33 L.P.R.A. sec. 4667

¹⁰ Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001); Pueblo v. Rodríguez Galarza, 117 D.P.R. 455, 457 (1986); Pate v. Robinson, 383 U.S. 375, 385 (1966).

Evaluación de la prueba

El foro en el cual se celebran los juicios, vistas y otros procedimientos judiciales en el Tribunal de Primera Instancia. La parte que no esté conforme con la decisión de este tribunal puede presentar una apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Del mismo modo, la parte que no esté conforme con la decisión de este tribunal puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Supremo.¹¹

En el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo no se celebran juicios. Los casos llegan mediante recursos de apelación y/o revisión. Ante estos foros no se puede considerar prueba que no fuera presentada en el Tribunal de Primera Instancia.¹²

El Tribunal Supremo ha sido consistente en señalar que la apreciación de la prueba corresponde al Tribunal de Primera Instancia, los foros apelativos no deben usurpar las funciones de adjudicación de ese tribunal por lo cual el foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad del Tribunal de Primera Instancia a menos que se demuestre que éste abusó de su discreción y actuó con prejuicio o parcialidad.¹³ No obstante, en cuanto a prueba pericial la jurisprudencia ha señalado que los foros apelativos están en la misma posición que los tribunales de instancia para evaluar y dirimir los conflictos entre las autoridades opuestas sobre controversias periciales.¹⁴

Algunas Consideraciones prácticas

La cualificación de un perito constituye la tarea más importante a realizar por el abogado que presenta al perito. Aunque las Reglas de Evidencia no tiene requisitos específicos sobre cómo debe ser el conocimiento

¹¹ Esta explicación es en términos generales pues hay casos que llegan mediante apelación al Tribunal Supremo y casos que llagan mediante recurso de revisión al Tribunal de Apelaciones. Para funciones específicas de cada tribunal véase Véase arts. 3.002 y 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003;1 L.P.R.A. secs. 24s y 24y.

¹² Belmonte v. Mercado, 92 D.P.R. 257 (1962); Catoni v. Aybar, 60 D.P.R. 645 (1942).

¹³ Véase, Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 2006 TSPR 65; Rodríguez Oquendo v. Petrie Retail, Inc., 2006 TSPR 56, Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280 (2001); Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92 (1987); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986); Morán Simó v. Gracia Cristóbal, 106 D.P.R. 155 (1977).

¹⁴ Velázquez v. Ponce Asphalt, 113 D.P.R. 39 (1982); Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas, 109 D.P.R. 517 , 522 (1980) Alonso García v. Comisión Industrial, 103 D.P.R. 712 , 714-715 (1975); Rodríguez Retamar v. Maldonado, 100 D.P.R. 662 , 665 (1972); Valldejuli Rodríguez v. A.A.A., 99 D.P.R. 917,921 (1971); García v. A.F.E., 103 D.P.R. 356 , 366 (1975).

especializado, muchas veces la realidad práctica es otra. Dependiendo del caso, el grado académico y la universidad donde se obtuvo cuentan mucho. En el caso de Pueblo v. Rodríguez Galarza, 117 D.P.R. 455 (1986) el Tribunal Supremo expresó que una vez que el tribunal establece que existe duda en cuanto a la capacidad mental del acusado, la Regla Núm. 240 de Procedimiento Criminal exige la intervención de un **perito psiquiatra**, quien tendrá que evaluar al acusado y evaluar en la vista de procedimiento en torno a sus hallazgos. Como se puede apreciar, esto implica una preferencia hacia la utilización de un médico en este tipo de procedimiento.

En Pueblo v. Canino Ortiz 134 DPR 796, 805 (1993) el Tribunal Supremo indicó que en un caso de alegado abuso sexual, especialmente en situaciones donde el perjudicado es de tierna edad, "...el testimonio pericial resulta ser de incalculable ayuda al juzgador de los hechos en su difícil función de pasar juicio sobre la inocencia o culpabilidad del acusado de esta clase de delito; razón por la cual resolvemos que prueba de esta naturaleza es admisible en nuestra jurisdicción bajo las disposiciones pertinentes, antes mencionadas, de las Reglas de Evidencia. Esto es, nuestros tribunales de instancia deberán permitir --vía el testimonio de un perito debidamente cualificado-- prueba sobre las características generales que, de ordinario, exhiben las víctimas de abuso sexual; prueba sobre si la alegada víctima del abuso, en el caso particular, exhibe o no dichas características generales; y si en la opinión del perito, por ende, el niño ha sido o no víctima de abuso sexual."

El proceso de cualificación se puede resumir, en términos sencillos de la siguiente forma; el abogado que presenta al perito le hace preguntas sobre sus estudios, licencias, exámenes, "boards", publicaciones, experiencia en el área o materia sobre la cual declarará y experiencias anteriores como perito. Al terminar, la representación legal de la parte contraria tiene derecho a contrainterrogar sobre los extremos cubiertos. El tribunal puede o no hacer preguntas y determina si el perito está cualificado para declarar como tal. Luego de esa determinación es que se pasa a preguntarle sobre los hechos específicos del caso y su opinión e inferencias como experto. La apariencia, la credibilidad que proyecta, el grado de seguridad al declarar y la experiencia que pueda acreditar son fundamentales.

El hecho de que la persona sea cualificada y aceptada como perito no implica que el tribunal está obligado a creerle y/o aceptar sus opiniones o recomendaciones. La jurisprudencia ha sido consistente en señalar que el

juzgador de los hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito.¹⁵

En Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 D.P.R. 594 (1962) se expresó lo siguiente:

"Consistentemente hemos resuelto que ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo, sobre todo cuando está en conflicto con testimonios de otros peritos y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta."

Ejemplo de lo anteriormente expresado fue el caso que adopta en Puerto Rico la defensa del Síndrome de la Mujer Maltratada, Pueblo v. González Román, 129 D.P.R. 933 (1992). El caso estableció el precedente de admitir prueba pericial sobre el Síndrome de la Mujer Maltratada complemento de la legítima defensa y expresó que el propósito del testimonio pericial es ayudar al juzgador de los hechos a entender el efecto que el maltrato del compañero agresor tiene sobre el diario vivir de su víctima. Devuelto el caso al Tribunal Superior y recibido el testimonio de una perito altamente cualificada y capacitada, el jurado rindió un veredicto de culpabilidad contra Marina González Román por los delitos de homicidio e infracción a la Ley de Armas. En apelación el Tribunal Supremo, evaluado entre otros aspectos el testimonio pericial, revocó la convicción.¹⁶

Pertinencia con la Psicología Forense

Como se puede observar, el peritaje constituye el testimonio esencial en un procedimiento penal al momento de establecer la defensa del Síndrome de la Mujer Maltratada, una defensa de incapacidad mental o la no procesabilidad de un acusado. La defensa tendría el peso de establecer esa situación mediante la contratación de un perito intermedio. Serán importante sus credenciales académicas, ej. si posee un Ph. D. o un Psy. D. en Psicología o un M.D. con especialidad en psiquiatría, y su experiencia en ese tipo de casos para impartirle credibilidad a su opinión o inferencias. El Estado cuenta con psiquiatras forenses que le rinden servicio sobre esta materia. En

¹⁵ Véase, Pueblo v. Bonelli, 19 D.P.R. 75 (1913); Pueblo v. Dones, 56 D.P.R. 211 , 222 (1940); Pueblo v. Sánchez, 79 D.P.R. 116 , 121 (1956); Velázquez v. Ponce Asphalt, 113 D.P.R. 39 , 48 (1982).

¹⁶ Pueblo v. González Román 138 DPR 691 (1995).

la mayoría de las ocasiones, estos son los únicos en testificar en vistas de procesabilidad.

En casos civiles los peritos, principalmente médicos especialistas, establecen los daños en reclamaciones de daños y perjuicios. Psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales son utilizados como peritos en casos de custodia y de relaciones paterno o materno-filiares, entre otros.

REFERENCIAS:

Legislación

- 1) Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003;4 L.P.R.A. sec. 24 y ss.
- 2) Código Penal de 2005, 33 L.P.R.A. sec. 4626 y ss.
- 3) Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico; 34 L.P.R.A. Ap. 34 L.P.R.A. Ap. II.
- 4) Reglas de Procedimiento Civil Puerto Rico; 32 L.P.R.A. Ap.III.
- 5) Reglas de Evidencia; 32 L.P.R.A. Ap.IV.

Jurisprudencia

- 1)Alonso García v. Comisión Industrial, 103 D.P.R. 712 (1975)
- 2)Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001)
- 3)Belmonte v. Mercado, 92 D.P.R. 257 (1962)
- 4)Catoni v. Aybar, 60 D.P.R. 645 (1942).
- 5)Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 2006 TSPR 65
- 6)Córcoles Droz v. Jefe Penitenciara 89 D.P.R. 1 (1963)
- 7)García v. A.F.F., 103 D.P.R. 356 (1975)
- 8)In re Reglas de Evidencia 108 D.P.R. 437, 438 (1979)
- 9)Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986)
- 10)Morán Simó v. Gracia Cristóbal, 106 D.P.R. 155 (1977)
- 11)Pate v. Robinson, 383 U.S. 375 (1966)
- 12)Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 D.P.R. 594 (1962)
- 13) Pueblo v. Bonelli, 19 D.P.R. 75 (1913)
- 14)Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92 (1987)
- 15)Pueblo v. Canino Ortiz 134 DPR 796 (1993)
- 16)Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551 (1978)
- 17)Pueblo v. Cruz Román 89 D.P.R.451 (1962)
- 18)Pueblo v. Dones, 56 D.P.R. 211 (1940)
- 19)Pueblo v. González Román, 129 D.P.R. 933 (1992)
- 20)Pueblo v. González Román 138 DPR 691 (1995)

- 21) Pueblo v. Sánchez, 79 D.P.R. 116 , 121 (1956)
- 22) Pueblo v. Santiago Torres, 154 D.P.R. 291 (2001)
- 23) Pueblo v. Rodríguez Galarza, 117 D.P.R. 455 (1986)
- 24) Rodríguez Oquendo v. Petrie Retail, Inc., 2006 TSPR 56
- 25) Rodríguez Retamar v. Maldonado, 100 D.P.R. 662 (1972)
- 26) San Lorenzo Trading v. Hernández 114 D.P.R. 704 (1983)
- 27) Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280 (2001)
- 28) Valldejuli Rodríguez v. A.A.A., 99 D.P.R. 917(1971)
- 29) Velázquez v. Ponce Asphalt, 113 D.P.R. 39 (1982)
- 30) Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas, 109 D.P.R. 517 (1980)

Tratadistas

E. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, vol. 1, pág. xix (1999)

Artículos

N. Di Gangi, Apuntes sobre la nueva Ley de Evidencia, 19 Rev.D.P. 177, 177-78 (1979)